

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor juez el asunto de la referencia, informando que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, primero (01) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial remitido por el demandado LUIS IVAN RUIZ BELTRAN, solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad del proceso por un término superior a dos años, manifestando que el demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado en la providencia de fecha 06 de marzo de 2020, y notificada en estados el 09 de marzo de 2020. Para resolver se considera:

El artículo 317 núm. 2 del C.G.P., en cuanto al desistimiento tácito, establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el curso del presente proceso, se advierte que la última decisión emitida por el despacho judicial corresponde al auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado en estado electrónico del 26 de agosto siguiente, por medio del cual se niega la solicitud de fecha de diligencia de remate, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el sub iudice, no se cumplen los presupuestos de la norma procesal antes transcrita, razón por la cual y sin lugar a mayores consideraciones, habrá de negarse la solicitud elevada por el demandado quien actúa en causa propia.

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MORA ÁVILA
DEMANDADO: LUIS 1. RUIZ BELTRÁN
RAD. 2015-00039

Por lo anteriormente expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud elevada por el demandado LUIS IVAN RUIZ BELTRAN, a través de la cual solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva al señor LUIS IVAN RUIZ BELTRAN, para actuar en causa propia dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez